



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.	68001-40-03019-2021-00338-00
Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Joryana Marcela Gómez Meneses
Demandado:	Jorge Gómez Mejía

Se recibe de la Oficina de Reparto la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por **JORYANA MARCELA GOMEZ MENESES** a través de apoderado judicial en contra de **JORGE GOMEZ MEJIA, SUS HEREDEROS DETERMINADOS PAULA ANDREA GOMEZ MENESES, MARIA PAULA GOMEZ MENESES, SANDRA MILENA GOMEZ MENESES Y JORGE RUBEN GOMEZ MASSEY representado legalmente por su progenitora LILIANA MASSEY**, a efectos de estudiar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, este Despacho estima que debe ser inadmitida la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora en el término de cinco (5) días, proceda a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de rechazo:

1. De la revisión a la demanda se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas una reproducción en formato digital del título valor original, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del C. de Com., el título valor es un documento **necesario** para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.¹

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra asidero en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original; razón suficiente para descartar por demás la aplicación del artículo 246 del C.G.P., en la medida que la reproducción digital del título valor presentada, no puede tener el mismo valor que el original, pues con arreglo a las preceptivas legales citadas del Código de Comercio, y la jurisprudencia descrita, para el ejercicio de la acción cambiaria se requiere la presentación del original del título valor.

Sería del caso entonces exhortar a la parte actora para que adosara el original del cartular; empero atendiendo las disposiciones administrativas emanadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, resulta temporalmente imposible la recepción de dicho documento, toda vez que las condiciones actuales de salubridad hicieron que se tomarán las medidas necesarias para que la presencia en las sedes judiciales sea restringida al máximo con el propósito de proteger la salud de los

¹ Ello en concordancia con lo afirmado en Sentencia del 19 de julio de 2000, exp.12393, Pte. Dr. Nicolas Bechara Simancas.



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanía en general.

Luego entonces, el Despacho en aras de garantizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos del demandante, requerirá a la parte demandante, a fin que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a la luz de los preceptos de que trata el numeral 1° del artículo 78 del C.G.P.², a manifestar bajo la gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.

2. Teniendo en cuenta las previsiones normativas contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso y de cara a las formalidades que debe contener el poder especial, conforme el estudio realizado al allegado, el Juzgado evidencia que el mismo no fue objeto de presentación personal por parte de los poderdantes ante la autoridad notarial pertinente. Tampoco se acredita que el mismo hubiere sido conferido al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Allegar el certificado de defunción de **Jorge Gómez Mejía**, persona de quien se alude su fallecimiento sin que por demás se halle acreditado.

4. Allegar los registros civiles de nacimiento de quienes se dicen ser herederos determinados del de *cujus* **Jorge Gómez Mejía**, esto es, **PAULA ANDREA GOMEZ MENESES, MARIA PAULA GOMEZ MENESES, SANDRA MILENA GOMEZ MENESES Y JORGE RUBEN GOMEZ MASSEY**.

5. Aclarar y precisar las pretensiones indicadas en los numerales 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22 y 26, en el sentido de indicar la fecha a partir de la cual pretende hacer exigible el cobro de los intereses moratorios como quiera que sabido es que, la mora se causa al día siguiente de la exigibilidad de la obligación. Lo anterior, atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

6. Conforme las disposiciones contenidas en el numeral 10° del artículo 82 *ibidem*, la parte actora se servirá informar el lugar y la dirección física que tengan los demandados donde aquellos recibirán las notificaciones personales.

7. Dar aplicación a las disposiciones contenidas en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como de los herederos determinados hoy demandados **PAULA ANDREA GOMEZ MENESES, MARIA PAULA GOMEZ MENESES, SANDRA MILENA GOMEZ MENESES Y JORGE RUBEN GOMEZ MASSEY**, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

² Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos- en concordancia con lo previsto por el artículo 245 *ibidem*



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **JORYANA MARCELA GOMEZ MENESES** a través de apoderado judicial en contra de **JORGE GOMEZ MEJIA, SUS HEREDEROS DETERMINADOS PAULA ANDREA GOMEZ MENESES, MARIA PAULA GOMEZ MENESES, SANDRA MILENA GOMEZ MENESES Y JORGE RUBEN GOMEZ MASSEY representado legalmente por su progenitora LILIANA MASSEY**, a fin que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, subsane los puntos indicados, y a la luz de los preceptos de que trata el numeral 1° del artículo 78 del Código General del Proceso – *proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*- en concordancia con lo previsto por el artículo 245 *ibídem*, **proceda a manifestar bajo la gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio, so pena de rechazo.**

SEGUNDO: SIN lugar a reconocer personería hasta tanto haya sido subsanada la demanda.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA PARRA RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

En Estado Electrónico No. 080 se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., hoy 17 de junio de 2021

El (la) Secretario (a)

FABIO HUMBERTO BARRAGÁN TÉLLEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA PARRA RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

c380d61935351f2ae0852f0aa4ea2048ef14b7343670af3226306a5dd75d7a7a

Documento generado en 15/06/2021 08:43:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**